

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **589/2021-4**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por el abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de **trece de septiembre de dos mil veintiuno** dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **Ordinario Civil Nulidad de Escritura** promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX**; en el expediente **230/2020-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo manifestado en el Considerando I de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se declara que **XXX XXX XXX**, carece de legitimación para la incoación del presente juicio, lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de este fallo; en consecuencia,*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

TERCERO.- *Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer conforme legalmente corresponda.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la anterior resolución, la parte actora por conducto de su abogado patrono interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juzgadora de origen en auto de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno¹; una vez tramitado legalmente el recurso de apelación interpuesto por el actor, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado², en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³,

¹ Foja 298 del expediente principal.

² ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

³ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos⁴.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

⁴ ARTÍCULO 518.- **De los recursos que se admiten.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,**
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- **Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
- II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 550.- **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;
- II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Por cuanto a la competencia por materia, el artículo **29** del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el particular, el asunto sometido a nuestra consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora es sobre nulidad de escritura.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya

resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

que la Segunda Instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces, como en el presente asunto lo es el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, pues se inconforma con lo resuelto en la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Finalmente y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 34 fracción IV del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”*, así mismo el artículo 26 de la Ley Normatividad en comento refiere: *I- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio;* advirtiéndose de constancias que obran en autos del sumario que si bien es cierto las partes demandadas **XXX XXX XXX** y la persona moral **XXX XXX XXX** fueron emplazados en el XXX XXX, al tener su domicilio en ese municipio y, como bien lo refiere la Juez Primaria, no siendo óbice lo anterior, para manifestar que cuando el demandado se ha enterado de que existe una demanda en su contra ante un Juez que pudiese resultar incompetente (por razón de territorio) y dada la

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

abstención de los demandados de formular la reserva o protesta respectivas durante el lapso indicado, se interpreta como una tácita aceptación de la competencia de aquél en el juicio, lo anterior en observancia al principio de seguridad jurídica. Luego entonces, si las partes demandadas no formulan la reserva o protesta correspondiente durante el lapso indicado, es decir, en su escrito de contestación de demanda, debe entenderse que operó la sumisión tácita; consecuentemente, esta Alzada resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **Ordinario Civil** promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX**; en el expediente 230/2020-2.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de revisión hecho valer por la actora, es idóneo y oportuno.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, el recurso de revisión **es idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 527, 528 y 529 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), toda vez que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el día quince de septiembre de la presente anualidad, tal como se advierte del expediente principal a fojas 290, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comprendió del veinte al veinticuatro de septiembre del año en curso; y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso, fue presentada ante el juzgado de origen el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Por ello, se considera que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

dispuesto por el precepto 534 fracción II del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

Antes de realizar el estudio de los agravios, se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

1.- Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **XXX XXX XXX**, demandó en la vía ordinaria civil de **XXX XXX XXX**, **XXX XXX**, **XXX XXX**, **XXX XXX**, las prestaciones descritas en dicho libelo.

2.- En acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, una vez subsanadas las prevenciones ordenadas el diecisiete de agosto y siete de septiembre, ambas de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a los demandados **XXX XXX XXX**, **XXX XXX**, **XXX XXX**, **XXX XXX**, para que dentro del término de **diez días** contestaran la demanda

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

entablada en su contra; y en razón de que el **XXX XXX XXX**, tenía su domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado se ordenó girar exhorto al Juez Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado; y toda vez que la parte actora manifestó desconocer el domicilio de **XXX XXX XXX** y de **XXX XXX XXX** se ordenó girar oficios de búsqueda y localización de domicilio a diversas dependencias. Emplazamiento al **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX** con fecha doce de octubre de dos mil veinte; Emplazamiento al **XXX XXX XXX** el doce de octubre de dos mil veinte.

3.- En auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, atento a la certificación secretarial hecha, se decretó la rebeldía en que incurrió el **XXX XXX XXX** por los motivos expuesto en dicho acuerdo.

4.- En auto de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número 11/2021 suscrito por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó y corrió traslado del litigio incoado en su contra a **XXX XXX XXX**, oficio que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

5.- En auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial hecha **XXX XXX XXX**, dio contestación al litigio incoado en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer con las cuales se mandó dar vista a la actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- En auto de once de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número 81 suscrito por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte que en fecha diecinueve de febrero, y cinco de marzo, ambos de dos mil veintiuno, se emplazó y corrió traslado del litigio incoado en su contra a **XXX XXX XXX y XXX XXX XXX**, oficio que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

7.- En autos diversos de dieciocho y diecinueve de marzo, ambos de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial hecha **XXX XXX XXX y XXXX XXX**. por conducto de su Apoderado Legal, dieron contestación al litigio incoado en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

hicieron valer con las cuales se mandó dar vista a la actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8.- Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, se decretó la rebeldía en que incurrió **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX** al omitir contestar en tiempo y forma el litigio incoado en su contra; y por así permitirlo el estado procesal de los autos se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, misma que tuvo verificativo el seis de mayo de dos mil veintiuno, en la que, ante la incomparecencia de las partes en litigio no fue posibles exhortarlas a una amigable conciliación, por lo que, se procedió a la etapa de depuración del procedimiento y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común a las partes de ocho días.

9.- Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogó de la audiencia de Pruebas y Alegatos, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo en su orden, las **Documentales Públicas y Privadas** marcadas con los números 1, 2 y 3 del libelo; la **confesional** a cargo de los demandados **XXX XXX XXX**; y **XXX XXX XXX** a través de su Apoderado Legal **XXX XXX XXX**; la **instrumental de**

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

10.- En diligencia de seis de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora **XXX XXX XXX**, asistido de su abogado patrono; y la incomparecencia de los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX**, acto continuo se procedió al desahogó de las probanzas aportadas declarándose confesos a **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**a través de su Apoderado **XXX XXX XXX**, y al advertirse que no existían medios de prueba diversos que desahogar se declaró cerrada la instrucción probatoria y se mandó recibir los alegatos de las partes, por formulados los del actor **XXX XXX XXX** y por perdido el derecho de los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX**, en razón de su incomparecencia; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio.

11. El trece de septiembre del dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva motivo de análisis en segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente **XXX XXX XXX** se encuentran glosados de fojas cinco a la nueve del expediente, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a la apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

VI.- DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN Y DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Analizadas las constancias del expediente civil **230/2020-2**, remitidas para la sustanciación de esta Alzada en relación con la sentencia recurrida, así como el único agravio expuesto por el recurrente, este

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Tribunal de Alzada arriba a la conclusión que éste es **inoperante**.

El juez natural en la sentencia apelada determinó que el actor **XXX XXX XXX** carece de legitimación activa para reclamar las prestaciones que pretende a **XXX XXX XXX; XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX.**

Lo anterior, porque firmó con **XXX XXX XXX**, contrato de derechos posesorios respecto del bien inmueble identificado como **XXX XXX XXX**, pero tal documento, al ser privado, no acredita la propiedad de ese inmueble. Y, por el contrario, la documental pública que pretende nulificar tiene valor probatorio para acreditar la propiedad pues cumple con la forma establecida en la ley.

Conclusión a la que arribó al justipreciar las siguientes documentales:

Copia certificada del contrato de promesa de compraventa de tres de enero de mil novecientos setenta y siete, celebrado entre **XXX XXX XXXa** través de su representante legal, como vendedor, y **XXX XXX XXX**, como compradora respecto del **XXX XXX XXX;**

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Contrato de cesión de derechos de propiedad celebrado por XXX XXX XXX, como cedente, con **XXX XXX XXX**, como cesionario, respecto de tal inmueble; y,

Copia certificada de diez pagares expedidos a favor de XXX XXX XXX, como pago restante del contrato de compraventa de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y siete.

Por lo que concluyó que es improcedente la acción por falta de legitimación activa del actor **XXX XXX XXX**, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

El recurrente en su **único agravio** dice que el juzgador de origen no tomó en cuenta que su legitimación nace de su carácter de causahabiente de XXX XXX XXX, respecto de la promesa de compraventa del que sólo resta el otorgamiento de escritura ante fedatario público, pues se transmitió el derecho real y la propiedad, por tanto la codemandada **XXX XXX.**, no contaba con las facultades para actuar como dueño de la cosa al momento y celebrar el contrato de compra venta y su protocolización de la que se demanda la nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Tal motivo de inconformidad es **inoperante** porque no controvierte lo razonado por el resolutor primario con relación a que el contrato de promesa de compraventa de tres de enero de mil novecientos setenta y siete, celebrado entre **XXX XXX XXX** a través de su representante legal, como vendedor, y **XXX XXX XXX**, como compradora respecto del **XXX XXX XXX**, no acredita la propiedad del mismo y que el documento que contiene la compraventa de la que demanda su nulidad tiene valor convictivo para hacerlo y por ello carecía de legitimación para demandar a **XXX XXX XXX; XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX,**.

En efecto, pues se concretó a afirmar que su legitimación nace de que es causahabiente de **XXX XXX XXX**, pero nada dice de la falta de valor probatorio que determinó el juez de los autos al contrato de promesa de compraventa de tres de enero de mil novecientos setenta y siete, celebrado entre **XXX XXX XXX** a través de su representante legal, como vendedor, y **XXX XXX XXX**, como compradora respecto del **XXX XXX XXX**.

Tampoco expresó agravio alguno con relación al valor probatorio que otorgó el juez natural al documento público cuya nulidad reclama.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

En las narradas consideraciones, ante lo **infundado** del agravio expresado por el recurrente, es menester confirmar la sentencia venida en apelación, dictada el **trece de septiembre de dos mil veintiuno** por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **Ordinario Civil Nulidad de Escritura 230/2020-2**; y,

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 105, 106, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara **INOPERANTE** el agravio expresado por el recurrente.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia venida en apelación, dictada el **trece de septiembre de dos mil veintiuno** por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **Ordinario Civil Nulidad de Escritura 230/2020-2**;

TERCERO. - Con testimonio de la presente resolución, remítanse el expediente principal al Juzgado de origen; háganse las anotaciones en el

TOCA CIVIL NÚM.589/2021-4.
EXP. CIVIL NÚM. 230/2020-2

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante; y **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante; por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quien actúan y da fe.